



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX 100 PJN).

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente N° **FLP 4718/2025** caratulado: "**A., R. D. c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/AMPARO LEY 16.986**", proveniente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:**

I. El 7 de abril de 2025 se presentó R. D. A., con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Oficial, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2, a interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y arts. 1 y ccdtes. de la ley 16.986, contra la Agencia Nacional de Discapacidad, con el objeto de que se ordene a este último a que otorgue la pensión no contributiva por discapacidad toda vez que, conforme se desprende de las constancias adjuntas y que obran en el expediente EX2023-65580121- -APN-DDTYAB#AND", se encuentra incapacitado para poder trabajar en atención a la hipervulnerabilidad que lo atraviesa en todos los planos de su vida. De ese modo, aclaró que posee severos problemas de salud mental, y también de tipo económicos, familiares, sociales. Hizo hincapié en que su madre es quien le presta la ayuda necesaria para subsistir.

Expresó que, si bien reúne todos los requisitos que impone la normativa vigente para acceder a la PNC, la demandada no resuelve su situación, a pesar de las múltiples e incesantes consultas y gestiones administrativas realizadas desde el año 2023, en el año 2024 y principios del corriente año 2025. Aclaró que siempre recibe la misma respuesta en el sentido de que su expediente está siendo evaluado en el sector de Auditoría Médica. Dejó sentado que esta situación le fue informada a la Defensoría Oficial N°2.

Puso en conocimiento los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, por las Convenciones



Internacionales, sentencias e informes de los Organismos Internacionales y leyes (art. 43 de la Constitución Nacional, 1° de la Ley de Amparo 16.986) a los fines de que se le garanticen los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y moral, a la seguridad social y a la dignidad inherente a toda persona humana.

Refirió que la dilación y por consiguiente también el silencio de la Agencia Nacional de Discapacidad en relación al otorgamiento puntual de la PNC resulta un acto por omisión que en forma actual e inminente lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos constitucionales, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, a la dignidad personal, al bienestar y a la seguridad social.

Manifestó que existe una arbitrariedad manifiesta en el accionar por omisión de la Administración Nacional, toda vez que se le priva de la pensión no contributiva por incapacidad que le corresponde en los términos de la ley 13.478 y el decreto 432/97.

Hizo un pormenorizado detalle de sus condiciones de salud y de vida, destacando la vulnerabilidad en la que se encuentra. Explicó que toda esta situación se vio aún más agravada desde el mes de diciembre del año 2023, fecha en la que se le dio de baja del "Plan Potenciar Trabajo" ya que no pudo sostener, en función de sus condiciones personales la contraprestación requerida.

Concluyó que, en virtud de la falta de respuesta por parte de la Agencia Nacional de Discapacidad en resolver su caso, no tuvo otra opción más que recurrir al auxilio judicial en procura del reconocimiento de sus derechos humanos fundamentales de subsistencia. Incluso, haciendo caso omiso a los innumerables correos electrónicos -más allá de las cuatro intimaciones extrajudiciales cursadas- enviados por la Defensoría Federal N° 2.



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En base a las consideraciones que anteceden solicitó que se haga lugar a esta acción de amparo, y se ordene a la Agencia Nacional de Discapacidad que en cumplimiento de expresas garantías constitucionales y disposiciones legales correspondientes, le otorgue la pensión no contributiva por discapacidad que le corresponde en los términos de la ley 13.478 y modificatorias, y decreto reg. 432/97 y modificatorias.

Fundó el derecho, citó jurisprudencia aplicable al caso, ofreció prueba y solicitó una medida cautelar que ordene a la Agencia Nacional de Discapacidad que le otorgue la pensión no contributiva por incapacidad que le corresponde en los términos del art. 9 de la ley 13.478 -y sus modificatorias-. De ese modo, argumentó que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su dictado, estos son la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

**II.** Posteriormente, el juez de la instancia anterior, a los fines de efectuar un correcto análisis de la pretensión cautelar deducida, requirió a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que en el plazo de cinco días de notificada remita copia digital del expediente administrativo EX2023 -65580121- -APN-DDTYAB#AND, referente a R. D. A.. En función a lo requerido, el 7 de abril de 2025 se presentó la apoderada de la ANDIS y acompañó el expediente administrativo.

**III.** El 27 de marzo de 2025 la resolución de primera instancia resolvió rechazar la medida cautelar solicitada y encauzó el reclamo por las normas del amparo por mora administrativa y, en consecuencia, requirió a la accionada -Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)-, que informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.

El juez de grado consideró que, si bien se encuentra acreditada la discapacidad que presenta el actor, la tarea de análisis de la existencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la pensión solicitada administrativamente corresponde en principio al organismo técnico calificado al



efecto. Atento ello, estando prevista la vía normativa para reclamar en caso de demora de la administración y que no obra constancia denegatoria del beneficio, consideró que no se encuentran reunidos los presupuestos para el dictado de la medida precautoria.

**IV.** En virtud de lo resuelto, se presentó la Dra. Ivana Mezzelani y dedujo recurso de apelación. Solicitó se revoque el decisorio del 27/03/2025 y decrete de manera urgente la medida cautelar otorgando la pensión no contributiva por discapacidad al señor R. D. A..

**V.** El 24/04/2025 se presentó la Agencia Nacional de Discapacidad, a través de su apoderada, a contestar el informe requerido por el juez de la anterior instancia.

En primer lugar, negó categóricamente todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en su escrito de inicio.

En segundo lugar, argumentó que la Agencia Nacional de Discapacidad no ha actuado con negligencia ni ha generado ningún perjuicio a la actora y que tampoco se encuentra en mora como se intenta establecer. Especificó, que el expediente administrativo se encuentra en plena tramitación, que ha sido evaluado por el área correspondiente y que es necesario la realización de auditoria médica para la validación de la documentación presentada conforme surge del memorándum ME2025-42949499-APN- DNAYAE#AND. En virtud de ello, explicó que la Coordinación de Fiscalización Médica dependiente de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas, informó que se procedió a auditar al Sr. A. y requirió a los profesionales médicos la siguiente documentación a presentar por el solicitante: -Informe amplio por Psiquiatría especificando: 1) Diagnóstico, con aclaración del tipo y grado. 2) Forma clínica, tipo de evolución (en brotes, progresiva, con o sin remisión), aclarar si tiene conciencia de enfermedad, cuadro clínico, tiempo de evolución o edad aproximada de inicio, antecedente de tratamientos previos y respuesta a los mismos. 3) Tratamiento actual y respuesta. En caso de





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

internaciones, adjuntar epicrisis. Si presentara otras patologías invalidantes, adjuntar informe respectivo del especialista sobre diagnóstico, tratamiento y descripción detallada de secuelas permanentes, juntamente con los estudios respaldatorios.

Efectuó un pormenorizado relato del procedimiento ordenatorio con sus múltiples diligencias que la Autoridad de Aplicación deben inexcusablemente cumplimentar.

Concluyó así que, la Agencia Nacional de Discapacidad ha actuado y accionado en todo momento, ya que el expediente de solicitud de pensión del amparista ha recorrido diferentes áreas del organismo, cumpliendo así adecuadamente con el circuito administrativo correspondiente al procedimiento para la evaluación de la procedencia o no del beneficio peticionado.

**VI.** Mediante escrito de fecha 05/05/2025 la actora evacuó el traslado previsto por el art. 28 de la ley 19.549 -texto según art. 47 ley 27.742- y reiteró los argumentos y planteos manifestados en el escrito de demanda.

**VII.** Conforme surge de las constancias digitales del Sistema de Gestión Judicial LEX100 el 14/05/2025 el Juez de grado dictó sentencia definitiva e hizo lugar a la acción deducida por R. D. A. contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), y declaró la mora de la administración en el dictado de la resolución pertinente en el expediente administrativo n° EX2023 -65580121-APN-DDTYAB#AND. Por otra parte, ordenó a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) prosiga con el trámite administrativo y, luego de cumplidos los requisitos necesarios por parte del actor, se expida sobre el fondo de la petición en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.



**VIII.** Es preciso indicar que, como consecuencia de la decisión de primera instancia respecto al fondo de la cuestión, ambas partes dedujeron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo.

**1.** El agravio central de la ANDIS se circunscribe a que la mora que se le adjudicó es errónea, puesto que la inactividad y retraso en el actuar administrativo son cosas diferentes. En ese sentido, argumentó que las etapas del circuito administrativo por los cuales el expediente administrativo debe transitar obligatoriamente deben ser cumplimentadas conforme a la normativa que rige la materia. Asimismo, se agravio de que se la hayan impuesto las costas a su parte.

**2.** Por su parte, Ivana Verónica Mezzelani, Defensora Pública Oficial, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2, se agravia de que la sentencia de primera instancia resolvió una pretensión diferente a la requerida en la demanda por la parte actora. De ese modo, sostiene que se configura verdaderamente en el caso una vulneración de los derechos humanos fundamentales, puntualmente de sus derechos previsionales y como natural consecuencia, de su derecho humano básico y esencial a la alimentación y por ende a la subsistencia humana.

En virtud de ello solicita se le ordene a la ANDIS a que le otorgue la Pensión No Contributiva por Discapacidad, ya que, la situación es apremiante desde todo punto de vista. Expresó que la decisión judicial aquí apelada, termina de manera implícita por denegar la PNC y continúa dejando librada al azar la suerte del amparista, quien ostenta un severo cuadro que compromete a su salud y a su vida y no cuenta con medio alguno para sobrevivir. Por último, cuestionó los honorarios por considerarlos bajos.

**IX.** En primer lugar, corresponde precisar que, al haberse dictado la sentencia que resuelve sobre el fondo del amparo, y en virtud de lo dispuesto por el art. 202 del CPCCN, la medida





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

cautelar ha perdido virtualidad, deviniendo inoficioso el pronunciamiento de la Alzada en el incidente, por ser abstracta la cuestión traída a su conocimiento.

**X.** Aclarado lo anterior, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

**XI.** Sentado ello, cabe recordar que el artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuera parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados -y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. De ese modo, presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida, tal como ocurrió en el presente caso. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

**XII.** Con base en las constancias probatorias acompañadas a la causa ha quedado acreditado que el 07/06/2023 el señor A. inició ante la ANDIS el trámite administrativo para obtener la pensión no contributiva por invalidez. Posteriormente, la ANDIS registró el expediente e incorporó documentación el 22/12/2023. Más adelante, el 21/02/2024, la Dirección de Despliegue Territorial y Acceso a Beneficios de la ANDIS aconsejó otorgar



la pensión solicitada. Sin embargo, recién los días 14/10/2024 y 12/12/2024 se requirió al actor la presentación de información médica actualizada. Tal como lo indicó el juez de la anterior instancia, aunque la Coordinación de Fiscalización Médica de la ANDIS pidió al actor la presentación de nuevos informes médicos, no hay constancia de que la administración haya notificado de dicho requerimiento a la solicitante. Asimismo, también se observan las distintas intervenciones extrajudiciales efectuadas por la Defensoría Pública Oficial (ver constancias digitalizadas).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el 17/07/2025 este Tribunal dictó una medida para mejor proveer en la que se requirió a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que informe el estado del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de pensión no contributiva de R. D. A.. En atención al tiempo transcurrido sin que la demandada haya cumplido con lo ordenado, el 27/08/2025 se le reiteró lo dispuesto. Asimismo, se le requirió a la parte actora que informe recibió alguna actualización respecto de dicho trámite. En fecha 29/08/2025 se presentó Pablo Ordóñez, Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1, quien manifestó que el Sr. A., no ha recibido comunicación alguna de la ANDIS respecto a la pensión no contributiva. Por su parte, la apoderada de la ANDIS puso en conocimiento que por un error material e involuntario el escrito en respuesta a lo solicitado había quedado trasapelado. Acto seguido manifestó que el 17/07/2025 se dio intervención al área pertinente, la cual se expidió mediante memorándum ME-2025- 84073689-APN-DNAYAE#AND, en los siguientes términos: "Mediante el presente, se da respuesta a su MEMO de referencia, en relación al estado de trámite de Pensión no Contributiva por Invalidez Laboral del Sr. A. RUBEN D.DNI 27629438, EXPTE.N° EX-2023-65580121- -APN -DDTYAB#AND. Atento a lo requerido, la Coordinación de Fiscalización Médica dependiente de la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas, informó que se procedió a auditar al Sr. A. RUBEN D. DNI 27629438, requiriendo los





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

*profesionales médicos la siguiente documentación a presentar por el solicitante: -Informe amplio por Psiquiatría especificando: 1) Diagnóstico, con aclaración del tipo y grado. 2) Forma clínica, tipo de evolución (en brotes, progresiva, con o sin remisión), aclarar si tiene conciencia de enfermedad, cuadro clínico, tiempo de evolución o edad aproximada de inicio, antecedente de tratamientos previos y respuesta a los mismos. 3) Tratamiento actual y respuesta. - En caso de internaciones, adjuntar epicrisis. Si presentara otras patologías invalidantes, adjuntar informe respectivo del especialista sobre diagnóstico, tratamiento y descripción detallada de secuelas permanentes, juntamente con los estudios respaldatorios. ACLARACIÓN: Es necesario que los puntos requeridos en el informe médico estén completos para poder evaluar y valorar el grado de incapacidad. Todos los informes y estudios deben contener los datos del lugar de realización (nombre de la institución o bien la dirección y teléfono del consultorio) así como los datos del solicitante (nombre y apellido completos, DNI), firma y sello claro del profesional actuante y la fecha; sin remiendos, agregados o tachaduras y ser claramente legibles.*

En esos términos, ha quedado acreditado que la ANDIS no ha dado respuesta al pedido formulado por la actora a pesar de haber transcurrido un término que excede palmariamente lo razonable y que resulta demostrativo de una actitud arbitraria y abusiva por parte de dicho organismo, máxime si se atiende a la naturaleza alimentaria del beneficio solicitado.

**XIII.** Ahora bien, en atención a que la sentencia fue dictada el 14/05/2025 y que transcurrieron holgadamente los 20 días hábiles administrativos y que al 27/08/2025 aún no había sido resuelto el expediente objeto de estos actuados, corresponde ordenar a la ANDIS que se expida en el término de 5 días hábiles en relación al expediente del Sr. R. D. A. respecto a la solicitud de pensión no contributiva, con apercibimiento de aplicarse astreintes, en caso de



desobediencia, en la suma de pesos diez mil (\$30.000) por cada día de retardo, los que comenzarán a computarse, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado (art. 804 del Código Civil y Comercial) y sin perjuicio de promoverse denuncia penal por desobediencia (art. 239 del Código Penal).

**XIV.** Respecto al agravio relativo a las costas, resulta pertinente poner de resalto que nuestro ordenamiento jurídico procesal adhiere al principio general de la imposición de las costas por el hecho objetivo de la derrota con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido actuar durante la sustanciación del pleito. En función de ello, y ponderando de manera especial la naturaleza del derecho involucrado en este proceso, no se advierten razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

**XV.** Finalmente, resta expedirse sobre el agravio esgrimido contra los honorarios fijados en primera instancia por bajos. Con ese objetivo, es útil indicar que, en virtud de la fecha de inicio del presente amparo, resulta aplicable a la presente causa la ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de La Justicia Nacional y Federal N° 27.423. En este contexto, a fin de considerar el recurso interpuesto, habrán de tenerse en cuenta las pautas de ponderación de la tarea en función de las prescripciones de los artículos 16, 29, 44, 52 y cdtes. de la ley 27.423, en cuanto a la valoración de la tarea cumplida, magnitud de la gestión, tiempo empleado, responsabilidad profesional, carácter investido, trascendencia de la cuestión, etapas cumplidas y resultado obtenido. Sentado ello, entiendo que los honorarios fijados a favor de la defensora oficial no resultan bajos, por lo que se confirman.

**XVI.** En virtud de las consideraciones que anteceden propongo al acuerdo: confirmar la sentencia apelada y en consecuencia ordenar a la ANDIS que se expida en el término de 5 días hábiles en relación al expediente del Sr. R. D. A.



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

respecto a la solicitud de pensión no contributiva, con apercibimiento de aplicarse astreintes, en caso de desobediencia, en la suma de pesos diez mil (\$30.000) por cada día de retardo, los que comenzarán a computarse, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado (art. 804 del Código Civil y Comercial) y sin perjuicio de promoverse denuncia penal por desobediencia (art. 239 del Código Penal). Costas de alzada a la demandada por resultar sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

#### **EL JUEZ DI LORENZO DIJO:**

He de acompañar la solución propuesta del juez Álvarez, por compartir los aspectos sustanciales de su voto, excepto en el tratamiento de la impugnación por bajos de los honorarios de primera instancia regulados a favor de la Defensoría Pública Oficial n° 2 de La Plata.

En este contexto, cabe apuntar que la presente causa se trata de una demanda que persigue, principalmente, la tutela del derecho a la seguridad social, careciendo de contenido económico y, por ende, de monto litigioso. Así, a fin de considerar el recurso interpuesto habrá de tenerse en cuenta las pautas de ponderación de la tarea en función de las prescripciones de los incisos b) a g) del art. 16 y 44, de la ley 27.423, en gestión, tiempo empleado, responsabilidad profesional, etapas cumplidas y resultado obtenido, como también el carácter de orden público de los mínimos establecidos en la ley.

Sentado ello, cabe apuntar que los honorarios fijados a favor de la señora defensora resultan bajos, por lo que corresponde establecerlos en la cantidad de 7 UMAs (equivalentes a \$540.603, conforme la Resolución 2226/2025 de la CSJN)

En cuanto a los honorarios correspondientes por la actuación ante esta Alzada, en función de la labor ante esta



instancia, la contestación de los agravios del recurso deducido por la demandada, el marco legal aplicable y las consideraciones expuestas anteriormente, corresponde fijarlos en un porcentual de lo regulado en primera instancia, según el art. 30 de la ley citada.

De esta forma, con base en los honorarios establecidos por la representación actora en siete (7) UMA, corresponde establecerlos en el 30% de ese valor, determinándose en 2,1 UMAs (equivalentes a \$162.180,90.- conforme la Resolución N° 2226/2025 de la CSJN), con más los porcentajes de aportes previsionales y el IVA en caso de corresponder.

En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

**1. CONFIRMAR** en lo principal que decide la sentencia de primera instancia, con el alcance que surge del voto del juez Álvarez, con costas de alza a la demandada sustancialmente vencida (art.68 del CPCCN).

**2. ELEVAR** los honorarios de la Defensoría Pública Oficial a la cantidad de 7 UMAs (equivalentes a \$540.603, conforme la Resolución 2226/2025 de la CSJN).

**3.** Regular los honorarios de alza de la Defensoría Pública Oficial en la cantidad de 2,1 UMAs (equivalentes a \$162.180,90.- conforme la Resolución N° 2226/2025 de la CSJN).

**4.** Los montos fijados corresponden al valor de la UMA vigente a la fecha, dispuesto en la Resolución 2226/2025 de la C.S.J.N., y los honorarios deberán ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423).

Así lo voto.

**EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:**

En atención a las circunstancias del caso y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Di Lorenzo, me adhiero a la solución que propone en su voto.

Así lo voto.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

1. **CONFIRMAR** en lo principal que decide la sentencia de primera instancia, con el alcance que surge del voto del juez Álvarez, con costas de alzada a la demandada sustancialmente vencida (art.68 del CPCCN).

2. **ELEVAR** los honorarios de la Defensoría Pública Oficial a la cantidad de 7 UMAs (equivalentes a \$540.603, Resolución 2226/2025 de la CSJN) y regular los honorarios de alzada de la Defensoría Pública Oficial en la cantidad de 2,1 UMAs (equivalentes a \$162.180,90, la Resolución 2226/2025 de la CSJN), conforme surge de los votos de los Jueces Di Lorenzo y Lemos Arias.

3. Los montos fijados corresponden al valor de la UMA vigente a la fecha, dispuesto en la Resolución 2226/2025 de la C.S.J.N., y los honorarios deberán ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO  
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ  
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO A. LEMOS ARIAS  
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

